

Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 23, a todo, ténganse por acompañados. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de marzo de 2024, Hugo Medina Leiva ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Código de Procedimiento Penal y de la Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política de la República, conforme petitoria, a fojas 13, para que ello surta efectos en el proceso Rol 21-2013, instruido por la Ministra en Visita Extr. Sra. Marianela Cifuentes Alarcón; en el Rol N° 3129-2022-Penal, de la Corte de Apelaciones de San Miguel; y en el Rol N° 1321-2024, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, para resolver en torno a la admisión a trámite, se debe tener presente que con fecha 26 de enero de 2024 fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 15.104-24, proceso vinculado a causa causa Rol N° 3129-2022-Penal, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y recurrida para ante la Excma. Corte Suprema;

4°. Que, en el anotado proceso constitucional, esta Sala declaró la inadmisibilidad de la impugnación presentada por Hugo Medina Leiva con relación al Código de Procedimiento Penal y a la Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política de la República, al estimarse confluyentes las circunstancias previstas en el artículo 84 N°s 4 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Al resolver, se estimó que la acción deducida no cuestionaba preceptos de rango legal y carecía de fundamento plausible, puesto que *“el cuestionamiento de inaplicabilidad a la Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política, introducida a la Carta Fundamental por medio del artículo único, N° 8, de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, de 16 de septiembre de 1997, no puede producir los efectos requeridos por el actor en el ámbito de la inaplicabilidad, en tanto la impugnación no se dirige a un precepto con rango legal. Se cuestiona un precepto que integra la Constitución y, en tal mérito, la acción de inaplicabilidad no puede prosperar para el inicio de un contradictorio en este específico ámbito competencial de control concreto de constitucionalidad de la ley”*.

Unido a ello, se razonó que *“emanando desde el propio Constituyente la exigencia al legislador de establecer “procedimientos racionales y justos” en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, no puede admitirse la inaplicabilidad completa u orgánica de un estatuto procesal íntegro, lo que corresponde a un orden*

consecuencial para el desarrollo ordinario del conocimiento y juzgamiento de la imputación penal dirigida al requirente”;

5°. Que, en el requerimiento deducido en la presente causa se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad, manteniendo tanto la gestión invocada que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de San Miguel y la Excm. Corte Suprema, como el conflicto previamente argumentado, el que es reiterado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 15.104-24;

6°. Que, por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional. Las pretensiones han sido presentadas en una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, este nuevo requerimiento, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se conoció y resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);

7°. Que, en este sentido, el artículo 84 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicha cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido y encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

8°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar y será declarada desde ya inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible e imposibilita examinarla en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000047
CUARENTA Y SIETE

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.310-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A6362E25-F66D-403A-8528-BE388ED382F7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.